Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPÚBLICA DE HONDURAS. AÑO XIII. CENTRO-AMERICA.

# LA GACETA,

## Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 68. TEGUCIGALPA, JULIO 26 DE 1890. NÚMERO 677.

### SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo organizando varios consejos de distrito.—Acuerdo nombrando vocales del Consejo del distrito de Sonaguera.—Acuerdo nombrando Vocal del Consejo de Instrucción Pública del departamento de Yoro al Coronel Don Luis Mejía.—Acuerdo admitiendo la renuncia que de Profesora Ayudante de la 2.ª Sección del Instituto Nacional ha presentado la Señora Elisa García.

HACIENDA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

FOMENTO.—Acuerdo que autoriza á Mr. Johnson B. Daniel para enajenar la zona mineral de Potosí.—Acuerdo que aprueba la medida de una zona mineral otorgada á los Señores Constantino Guirst é hijos y Miguel Pineda Castejón, en Sensenti, departamento de Copán.

PODER JUDIDIAL.

Juicio civil ventilado entre Don Próspero Inestroza y la mortual de Don Antonio Santos Zúniga, por cantidad de pesos.—En la sumaria instruída para averiguar quién proporcionó la fuga del reo Julián Matute.—En la criminal instruída á Victoriano Juanes, por atentado á mano armada, cometido contra el Alcalde Auxiliar de la Villa de Concepción, José Ladislao Jirón.—Resolución que recayó en la competencia suscitada entre el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento y el de Paz 2.° de esta ciudad, en el recurso de amparo é interpuesto por Julián Randales.—En la criminal instruída contra José Cisne, por el delito de prevaricación.—En la criminal instruída contra Trinidad Enríquez, por lesiones menos graves en Rafael Cubas Alvarado.

AVISOS OFICIALES.

LIQUIDACIÓN GENERAL de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, correspondiente al mes de Junio de 1890.

## PODER EJECUTIVO

## INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo organizando varios consejos de distrito.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Julio* 22 de 1890.

No habiéndose organizado aún en el departamento de Tegucigalpa y en el de Choluteca varios consejos de Instrucción Pública de Distrito, por falta de vocales; á iniciativa del Consejo Supremo del ramo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar vocales á los individuos que van numerados á continuación:

*Departamento de Tegucigalpa.*

Para el distrito de Sabanagrande:—Señores Coronado Flores, José María Muñoz, Trinidad Estrada.

Para el de Lepaterique:—Señores Francisco García, Domingo Soza, Modesto Ramos.

Para el de La Venta:—Señores Antonio Lagos, Cleofe Amador, Jesús Castro.

Para el de San Buenaventura:—Señores Paulino Andino, Juan Aguilar, Agustín Andino.

Para el de Reitoca:—Señores Domingo Sierra, Felícitas Zelaya, Rosendo Aguilar.

Para el de Curarén:—Señores Juan J. Ramírez, Candelario Vásquez, Sinforoso Videa.

Para el de La Libertad:—Señores Juan Martínez, Pedro Corea, Tomás Agüero.

Para el de San Miguelito:—Señores Apolonio Zelaya, Simón Suazo, Felipe Ochoa.

Para el de Tatumbla:—Señores Eusebio Barrientos, Justo A. Flores, Abelardo Hernández.

*Departamento de Choluteca.*

Para el distrito de Santa Ana:—Señores Juan María Pineda, Simón Guevara, Miguel Herrera.

Para el de Namasigüe:—Señores Fermín Herrera, Santos Argeñal, Dionisio Arriaza.

Para el de Marcovia:—Señores Rafael Pineda, Ramón Cubero, Hipólito Moreno.

Para el de El Triunfo:—Señores Leandro Zepeda, Antonio M. Estrada, Cecilio Herrera.

Para el de Concepción de María:—Señores Ignacio Castillo, Nicomedes Pastrana, Atanasio Zepeda.

Para el de Morolica:—Señores Andrés Ponce, Modesto Chacón, Vicente Pastrana.

Para el de Apasilagua:—Señores Joaquín Mendoza, Nicolás Cerrato, Tiburcio Aplicano.

Para el de San Isidro:—Señores Leonardo Canales, Tomás Luna, Olayo Canales.

Para el de San José:—Señores Luis Baca, Simón Alvarado, Herculano Baca.

Para el de San Antonio de Flores:—Señores Eustaquio Pabón, Timoteo Pabón, Felipe Santiago Pabón.

Para el de Coray:—Señores Marcos Parrales, Zoilo Larios, Hermenegildo López.

Para el de Goascorán:—Señores Santiago Cárcamo, Pánfilo Reyes, Eleuterio García.

Para el de Langue:—Señores Samuel Paniagua, Hipólito Castejón, Joaquín Gallardo.

Para el de La Alianza:—Señores Gabriel García, Julio Mejía, Félix Cortés.

Para el de Aramecina:—Señores Daniel Yanes, Francisco Sánchez, Blas Mendoza. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo nombrando vocales del Consejo del distrito de Sonaguera.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Julio* 22 *de* 1890.

A iniciativa del Consejo Supremo de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar á los Señores Hilario Mejía y Modesto Hernández, vocales del Consejo del distrito de Sonaguera; sustituyendo así á los Señores Juan de Mata Robles y Máximo Ocampo, que fallecieron y formaban dicho cuerpo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo nombrando Vocal del Consejo de Instrucción Pública del Departamento de Yoro al Coronel Don Luis Mejía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa,* 22 *de Julio de* 1890.

Estando incompleto el Consejo de Instrucción Pública del Departamento de Yoro, por presidir sus sesiones, como Gobernador Político, el Vocal Don Jesús Quirós; y atendiendo á la proposición hecha por el Consejo Supremo del ramo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar Vocal de aquel Cuerpo, al Señor Coronel Don Luis Mejía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo admitiendo la renuncia que de Profesora Ayudante de la 2.ª Sección del Instituto Nacional ha presentado la Señora Elisa García.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Julio* 23 *de* 1890.

Tomada en consideración la solicitud en que Doña Elisa García pide se le admita la renuncia que formalmente propone del cargo

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



de profesora ayudante del Colegio de Señoritas, 2.ª Sección del Instituto Nacional, apoyándose en que, habiendo contraído matrimonio, no puede continuar prestando sus servicios; oído el parecer del Consejo Supremo de Instrucción Pública, y atendiendo á que la referida Señora ha desempeñado el cargo en referencia, sin contrata especial; y á que fácilmente se la puede reemplazar; el Presidente

ACUERDA:

1.°—Admitirle la dimisión, dándole las gracias por sus buenos servicios; y

2.°—Autorizar al Director del prenotado Instituto para que indique la persona con que se ha de sustituir á dicha señora.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Julio* 18 *de* 1890.

Vista la solicitud que ha presentado al Gobierno Don Alejo S. Lara, en representación del Doctor Don Rodolfo Pineda, para que se reconozca á éste el medio sueldo que le corresponde por la rendición de las cuentas que llevó, durante el año económico de 1888 á 1889, como Administrador de Rentas del departamento de Copán, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## FOMENTO.

Acuerdo que autoriza á Mr. Johnson B. Daniel para enajenar la zona mineral de Potosí.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio* 22 *de* 1890.

Vista la solicitud en que el General Don Vicente Williams, como representante de Mr. Johnson B. Daniel, pide se autorice á éste para traspasar á favor de una compañía que ha organizado en Londres, la concesión de una zona mineral que, con fecha 29 de Julio de 1887, se le otorgó en la aldea de Potosí, departamento de Choluteca; el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.-Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que aprueba la medida de una zona mineral otorgada á los Señores Constantino Guirst é hijos y Miguel Pineda Castejón, en Sensenti, departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio* 23 *de* 1890.

Vistas las diligencias de la medida ejecutada en los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo último, por el Agrimensor Don Anselmo Pineda, en cumplimiento del acuerdo de 4 de Enero anterior; por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral que en la misma fecha, se concedió á los Señores Constantino Guirst é hijos y Miguel P. Castejón, en La Labor, círculo de Sensenti, departamento de Copán.

Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado, en un todo con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

1.°—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.°—Extender á favor de los concesionarios el título correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

## PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre Don Próspero Inestroza y la mortual de Don Antonio Santos Zúniga, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos civiles en que Don Próspero Inestroza, de Cedros, por medio de su procurador Don Eduviges Funes, demanda á la mortual de Don Antonio Santos Zúniga, representada por su viuda Doña María Josefa Sarmiento y sus dos hijos Don Luis y Doña Leandra del mismo apellido, por la cantidad de doscientos sesenta y seis pesos que le adeudaba por principal é intereses, procedentes de mutuo, según el documento presentado, con más los intereses que siga devengando hasta su completa solución y las costas del juicio: autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado Don Francisco Quiñónez, representante de Doña Leandra Zúniga, contra la sentencia que, con fecha ocho de Mayo próximo pasado, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección, confirmatoria de la dictada por el Juez de Letras de la misma denominación, de este departamento, el diez de Diciembre del año pasado, en la cual, condena á la mortual de Don Antonio Santos Zúniga, representada por su esposa Doña María Josefa Sarmiento y sus dos hijos Don Luis y Doña Leandra Zúniga, á pagar á Don Próspero Inestroza, los doscientos pesos que le reclama, con los intereses estipulados desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora hasta la en que se verifique el pago, sin especial condenación de costas.

Resulta: que el recurso se funda, en la infracción del artículo 308 del Código de Procedimientos, en el concepto de que, los testigos Emilio G. Neda y Francisco Soto, que firmaron el pagaré que sirve de fundamento al reclamo relacionado, fueron examinados sin el conocimiento de la Señora Zúniga, según consta de los autos que obran en el juicio respectivo.

Considerando: que si bien es cierto que los testigos Soto y González, fueron examinados sin citación de la Señora Zúniga, consta de autos que aquella se verificó con su representante legítimo, Abogado Don Daniel Casco, quien, en once de Junio del año últimamente citado, fecha en que se le notificó la providencia de ocho del mismo mes, obraba en su carácter de procurador de la expresada Señora, puesto que no se le había revocado el poder, sino hasta el diezinueve de Julio del mismo año, según aparece del proceso.

Considerando: además, que no siendo de fondo la causa que se alega, sino de forma, y no habiéndose pedido la subsanación de la falta, ni ejercitádose oportunamente todos los recursos legales, no pudiera ni aun de oficio, entrarse á invalidar los autos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 741, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos con la certificación de estilo al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.— Ferrari. —Padilla.— Escobar. — Membreño. —Zúniga. —Trinidad Fiallos S, Srio.

En la sumaria instruída para averiguar quién proporcionó la fuga del reo Julián Matute.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto de sobreseimiento de cuatro de Mayo último, dictado por la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, y confirmatoria del proveído por el Juez de Paz del pueblo de Yocón, en dieziseis de Enero del corriente año, en la sumaria instruída para averiguar quién proporcionó la evasión del reo Julián Matute, remitido por el indicado Juez de Paz al de Letras del departamento de Olancho.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos los artículos 6.° y 199 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en el concepto de que, disponiendo tales artículos que solamente tiene competencia para conocer de un delito el Tribunal en cuyo territorio se hubiese verificado el hecho, el Juez de Paz de Yocón no pudo instruir la parte informativa del proceso por falta de jurisdicción, ya que el delito en referencia se ejecutó en territorio del pueblo del Rosario, por lo cual el Juez de Paz de este pueblo ó el de Letras del departamento, son los

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



competentes para conocer del negocio, siendo, por lo mismo, nulo el procedimiento creado; y

Considerando: que al tenor de lo dispuesto en los artículos 6.° y 199 antes citados, el Juez competente para conocer de un delito lo es el del territorio en que éste se hubiere cometido, y que en este concepto está fuera de duda que el Juez de Paz del pueblo de Yocón no puede instruir, sin salirse de la esfera de sus atribuciones, la sumaria de que se ha hecho mérito, desde luego que la fuga del reo Matute se efectuó en extraña jurisdicción, según lo revelan los autos.

Considerando: que en consecuencia de lo expuesto, el procedimiento seguido por dicho funcionario es insubsistente y nulo, y por lo mismo debe reponerse por el Juez llamado por la ley.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 737, 738, 739, causa 2.°, 748, 749 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: que ha lugar á la casación en la forma, de la sentencia que ha motivado el recurso; declarando la nulidad de todo lo actuado, y mandando, en esa virtud, que el procedimiento se reponga con arreglo á derecho.—Notifíquese y devuélvanse los autos.— Ferrari.— Padilla— Escobar. —Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

---

En la criminal instruída á Victoriano Juanes, por atentado á mano armada, cometido contra el Alcalde Auxiliar de la Villa de Concepción, José Ladislao Jirón.

—

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Victoriano Juanes, de veintiseis años de edad, casado, labrador y vecino de la Villa de Concepción, por el delito de atentado á mano armada que cometió contra el Alcalde Auxiliar de dicha Villa; José Ladislao Jirón, el veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, como á la una y media de la tarde, cerca de la casa de Eleuterio Amador, sita en aquel pueblo; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo, contra la sentencia de veintiuno de Marzo del corriente año, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, revocando la absolutoria que dictó el Juez de Letras 1.° de este departamento, en veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, condena á Juanes á un año y un día de reclusión menor en las cárceles de esta ciudad, y penas accesorias; y previene al Juez de la causa que, compulsando los atestados del proceso, sin pérdida de tiempo, proceda á la averiguación del delito cometido en la persona del reo, y con lo que resulte provea lo que sea de derecho.

Resulta: que el recurrente alega como infringido el artículo 330, Código de Procedimientos, en sus reglas 2.ª y 4.ª, en el concepto de que la prueba testimonial que registre el sumario sobre la criminalidad del procesado ha sido destruída con la que se acumuló en el plenario á solicitud de la defensa; pues los testigos de ésta exceden en número á los que en la parte informativa del juicio declararon contra el reo, y además, dos de éstos han sido tachados, los otros no han dado razón de sus dichos y algunos, al ser repreguntados, se encontraron y explicaron de tal modo perplejos que ellos mismos destruyeron sus declaraciones anteriores.

Resulta: que los testigos Emiliano Turcios, Hipólito Ramírez, Felipa Sosa y Matías de este apellido declararon en la sumaria que, con motivo de un *bochinche* que trataba de deshacer, el alcalde auxiliar Jirón, exigió á Juanes que le entregara el cuchillo que tenía en la mano, y el procesado no sólo se negó á obedecer sino que resistió con el arma á la autoridad; y aunque los dos últimos testigos fueron repreguntados por el defensor, sus nuevas declaraciones deben reputarse como una ampliación á las primeras en los hechos no relacionados en aquéllas, ya que en las repreguntas comenzaron por ratificar las deposiciones que ya tenían dadas.

Resulta: de la prueba aducida por el defensor que Guillermo Vargas y Miguel Ramos, dicen que vieron, sin expresar en qué fecha, que Luis Jirón y Serapio Sosa y Emiliano Turcios, según Vargas, iban siguiendo á Juanes que huía camino de la Cuesta, y que al alcanzarlo ejecutaron en él varias lesiones, y lo regresaron: que las testigos Eduviges Méndez, Mercedes Mendoza, Martina, Salvador y Gabriela Méndez presenciaron que el Domingo de Lázaro, como entre una y dos de la tarde, en el punto de "El Limón," á causa de no haber querido entregar Juanes el arma que portaba al Auxiliar Jirón, éste, su hermano Luis del mismo apellido, Serapio Sosa y Emiliano Turcios, á quienes llamó de auxilio, ejecutaron varias vías de hecho en Juanes, siguiendo las indicaciones de dicha autoridad, y después de esto lo trajeron en calidad de reo.

Considerando: que por más de dos testigos está justificado que Victoriano Juanes cometió el delito de atentado contra la autoridad.

Considerando: que por lo expuesto en las últimas resultancias, los testigos á cargo y descargo se refieren á hechos diversos, y por lo mismo la Corte sentenciadora no estuvo en el caso de aplicar la regla 4.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y haciendo aplicación de la disposición citada y de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, declara: que no ha lugar á la casación de que se ha hecho mérito y manda que con la certificación de estilo se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Padilla.—Escobar.—Membreño. —Zúniga.—Dávila.—Alberto Aguiluz, Secretario Interino.

---

Resolución que recayó en la competencia suscitada entre el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento y el de Paz 2.° de esta ciudad, en el recurso de amparo é interpuesto por Julián Raudales.

—

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

No habiendo conocido á prevención el Juez de Paz 2.° de esta ciudad con el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, en el asunto á que se contrae el apelante, confírmase el auto fecha veintiocho del mes en curso, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal se declaró incompetente para conocer del amparo ante ella solicitado, por ser el Juez de Letras el superior inmediato del Juez de Paz de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio,

---

En la criminal instruída contra José Cisne, por el delito de prevaricato.

—

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la defensa del reo José Cisne, de cuarenta y un años, casado, escribiente y vecino de la ciudad de Nacaome, contra la sentencia que el veintiocho de Mayo último, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, condenando á dicho reo, por el delito de prevaricación cometido en causa civil, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos, con costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurrente funda el recurso interpuesto en la infracción del artículo 901 del Código de Procedimientos, en concepto de haberse omitido ratificar con juramento la acusación que motiva el proceso, como lo exige el citado artículo.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el trámite exigido por el artículo 901 del Código de Procedimientos, de ratificarse bajo juramento el escrito de querella ó acusación ante el Juez á quien se haya presentado, sólo tiene por objeto, en los delitos públicos, dar más formalidad al procedimiento sin que su omisión perjudique á ninguna de las partes, pues acusador y reo tienen perfecto derecho, aquél para proseguir su acusación y éste para defenderse.

Considerando que omitido como se halla el trámite expresado, este Tribunal no puede invalidar de oficio la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, por no constituir aquella omisión una de las causas que dan lugar á la casación en la forma.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 746, 760 y 762 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal contra el reo José Cisne; y manda devolver las piezas res-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



pectivas con la debida certificación.—Notifíquese.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Trinidad Enríquez, por lesiones menos graves en Rafael Cubas Alvarado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Francisco Quiñónez, como representante de Rafael Cubas Alvarado, contra la sentencia fecha primero de Abril último, en que la Corte de lo Criminal, absuelve á Trinidad Henríquez, de este vecindario, á quien había condenado el Juez de Letras de este departamento, á sesenta días de prisión y penas accesorias, por lesiones menos graves ejecutadas en Cubas Alvarado, el veintidós de Diciembre del año próximo anterior en la plaza de "Los Dolores" de esta ciudad.

Resulta: que se alegan infringidas las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 330, Procedimientos, por falta de aplicación la una y por mala aplicación la otra, ya que en concepto del recurrente, el Tribunal sentenciador, no apreciando como debía, la prueba testimonial prefirió cinco testigos favorables á tres desfavorables al reo, teniendo éstos mejores condiciones de imparcialidad y veracidad, puesto que afirman constarles de vista el hecho de las lesiones, mientras que aquéllos declaran que por no haberse separado ni un instante de Henríquez desde antes hasta después de las horas en que se dice tuvo lugar el delito, sin ver ellos su ejecución, creen que Henríquez no lo cometió.

Considerando: que en las declaraciones de los cinco testigos á descargo, no se encuentra la frase "creo que no lo cometió," ni otra análoga que infirme su dicho, siendo, por el contrario categóricamente asertorias por la razón en ella expresada; y que en tal virtud, la Corte sentenciadora, dentro de su arbitrio para conceptuar las mejores calidades de los testigos, y excediendo en dos el número de los que favorecen, al de los que perjudican al reo, aplicó rectamente las reglas 3.ª y 4.ª apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en vista de dichas disposiciones y en observancia de los artículos 737, 739, 750 y 760 Procedimientos, por unanimidad de votos y á nombre de la República, declara sin lugar la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

## AVISOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto en el día y hora señalada en auto de quince de Mayo último, la venta y remate del terreno nacional "*Montaña de Linaca*," situado en jurisdicción de Danlí, se hace saber: que á solicitud del procurador del denunciante, se ha designado en auto de hoy, una segunda audiencia que tendrá lugar el martes 26 de Agosto próximo á las ocho de la mañana.

Si hubiese alguna persona que tenga interés en el terreno aludido, comparezca á esta Oficina.

Administración de Rentas del Departamento de El Paraíso.—Yuscarán, Julio 16 de 1890.

1] CASTO FORTÍN.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

# LIQUIDACION GENERAL

de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas Aduanas de la República, correspondiente al mes de Junio de 1890.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **RENTA DE AGUARDIENTE.** | | | | | | | | |
| Valor de 58.360 botellas realizadas | | | | $ | 44.452 | 89 | | |
| *Gastos:*—Vl. principal de las botellas realizadas | $ | 9.190 | 19 | | | | | |
| Desinfección de 8.931 botellas | | 558 | 18 | | | | | |
| Fletes | | 627 | 39 | | | | | |
| Gastos ordinarios | | 167 | 75 | | | | | |
| Sueldos de Depositarios | | 0 | 00 | | | | | |
| Honorarios de Despachadores | | 2.196 | 16 | | 12.739 | 67 | $ 31.713 | 22 |
| **RENTA DE LICORES.** | | | | | | | | |
| Valor de 4.119 botellas realizadas | | | | $ | 4.143 | 87 | | |
| *Gastos:*—Vl. principal de las botellas realizadas | $ | 1.516 | 15 | | | | | |
| Honorarios de Despachadores | | 204 | 09 | | | | | |
| Mermas | | 103 | 90 | | | | | |
| Fletes | | 137 | 43 | | 1.961 | 57 | 2.182 | 30 |
| **RENTA DE TABACO.** | | | | | | | | |
| Valor de 1.020.267 puros realizados | $ | 13.364 | 88 | | | | | |
| „ „ 13.481 libras de tabaco realizadas | | 8.742 | 12 | $ | 22.107 | 00 | | |
| *Gastos:*—Vl. principal de los puros realizados | $ | 6 160 | 00 | | | | | |
| „ del tabaco realizado | | 3 527 | 76 | | | | | |
| Mermas | | 1 | 00 | | | | | |
| Honorarios de Despachadores | | 1.450 | 63 | | | | | |
| Fletes | | 320 | 93 | | | | | |
| Gastos ordinarios | | 3 | 00 | | 11.463 | 32 | 10.643 | 68 |
| **RENTA DE POLVORA.** | | | | | | | | |
| Valor de 1.794 libras realizadas | | | | $ | 1.794 | 00 | | |
| *Gastos:*—Honorarios de Tercenistas | $ | 89 | 53 | | | | | |
| Fletes | | 21 | 00 | | 110 | 53 | 1.683 | 47 |
| **ESPECIES TIMBRADAS.** | | | | | | | | |
| Valor de las realizadas | | | | $ | 11.454 | 75 | | |
| *Gastos:*—Honorarios de Receptores | | | | | 539 | 87 | 10.914 | 88 |
| Utilidad líquida | | | | | | | $ 57.137 | 55 |
| **INGRESOS DIVERSOS.** | | | | | | | | |
| Producto de Aforo | $ | 45.375 | 67 | | | | | |
| „ „ Bodegaje | | 6.399 | 16 | | | | | |
| „ „ Adicionales | | 17.924 | 19 | | | | | |
| „ „ Exportación | | 21.114 | 54 | | | | | |
| „ „ Faro y Tonelaje | | 2.952 | 69 | | | | | |
| „ „ Cablegramas | | 3.180 | 50 | | | | | |
| Montepío | | 135 | 45 | | | | | |
| Resultas | | 361 | 75 | | | | | |
| Multas | | 399 | 33 | | | | | |
| Ingresos eventuales | | 1.044 | 72 | $ | 98.888 | 00 | | |
| Fondos remitidos por la Dirección | | | | | 23.724 | 54 | 122.612 | 54 |
| **PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.** | | | | | | | $ 179.750 | 09 |
| Gastos ordinarios | $ | 2.719 | 13 | | | | | |
| extraordinarios | | 185 | 87 | | | | | |
| Haberes de tropa y ahorros de guarnición | | 6 146 | 61 | | | | | |
| Presidio | | 1.291 | 24 | | | | | |
| Ramo de Correos | | 1.238 | 90 | | | | | |
| Policía Minera | | 263 | 25 | $ | 11.845 | 00 | | |
| Concesiones | $ | 17.378 | 29 | | | | | |
| Dispensa Oficial | | 147 | 61 | | | | | |
| Sueldos del mes anterior | | 18.707 | 21 | | 36.233 | 11 | | |
| Rendimiento neto | | | | | | | $ 131.671 | 98 |
| Lista Civil del presente mes | $ | 15.721 | 48 | | | | | |
| Militar | | 8.620 | 27 | $ | 24.341 | 75 | | |
| Saldo para gastos de carácter nacional | $ | 106.702 | 22 | | | | | |
| Déficit habido en Comayagua ..... $ 555.60 | | | | | | | | |
| „ „ „ Gracias ..... 72.41 | | 628 | 01 | | 107.330 | 23 | $ 131.671 | 98 |
| Fondos de Contratistas de Aguardiente | | | | $ | 10.102 | 64 | | |
| „ „ Licores | | | | | 674 | 50 | | |
| „ „ Tabaco | | | | | 3.351 | 75 | | |
| „ „ Puros | | | | | 6.866 | 15 | 20.995 | 04 |
| Saldo á la orden de la Dirección | | | | | | | $ 152.667 | 02 |

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Julio 20 de 1890.—**Luis Ferrari.**

Dirección General de Rentas.—V.° B.°—**Roque J. Muñoz.**

Derechos Reservados